

EXPEDIENTE: SUP-REC-621/2025

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, XXXX de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha**, por no satisfacer el requisito especial de procedencia, la demanda presentada por **el Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla²**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** de este Tribunal Electoral en el juicio **SCM-JG-82/2025**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla por conducto de Juan Daniel López Padua en su carácter de Síndico municipal.
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la Ciudad de México.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JG-82/2025.
Tribunal local o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

I. Juicio local.

1. Demanda. El once de abril, diversos ciudadanos, en su calidad de integrantes de la Junta Auxiliar correspondiente al Ayuntamiento presentaron una demanda ante el Tribunal Local, demandando el pago de sus retribuciones.

2. Sentencia local. El tres de octubre, el Tribunal Local emitió sentencia,

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Karina Quetzalli Trejo Trejo y Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Por conducto de Juan Daniel López Padua en su carácter de Síndico Municipal.

ordenando el pago de las remuneraciones adeudadas a las personas integrantes de la Junta Auxiliar desde el inicio de su encargo hasta su regularización.

II. Juicio General

1. Demanda. El diez de octubre, el recurrente presentó demanda ante el Tribunal Local misma que fue remitida a la Sala Ciudad de México.

2. Sentencia impugnada. El once de diciembre, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.

3. Recurso de reconsideración. El quince siguiente, el recurrente, vía juicio en línea, se inconformó de la sentencia anterior.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-621/2025** y turnarlo a la ponencia magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, en el caso, **no se cumple el requisito especial de procedencia**. Por tanto, la demanda se debe **desechar de plano**.

II. Justificación

1. Base normativa

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁵.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo⁶ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se declaren infundados los planteamientos de constitucionalidad¹¹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁵ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁶ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- Se ejerció control de convencionalidad¹³.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales¹⁷.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁸.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

2. Caso concreto

a. Contexto de la controversia

En abril de este año, diversos ciudadanos en su calidad de integrantes de la Junta Auxiliar electa del Ayuntamiento demandaron ante el Tribunal

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

Local el pago de sus retribuciones, quien emitió sentencia, ordenando al Ayuntamiento a su liquidación desde el inicio de su encargo hasta su regularización.

Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento impugnó dicha resolución ante la Sala Regional, quien confirmó la diversa, siendo este el acto controvertido en la presente reconsideración.

b. ¿Qué determinó la Sala Ciudad de México?

La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia local, en esencia, por lo siguiente:

Calificó como **infundados** los agravios planteados, al considerar que fue correcto que el Tribunal local advirtiera que el derecho aducido por las personas integrantes de la Junta Auxiliar correspondía a su derecho político-electoral de ser votada y votado en su vertiente de ejercicio del cargo; y a partir de ello asumiera competencia.

Además, se constriñó a desvirtuar diversos precedentes que se hicieron valer ante esa instancia bajo el argumento esencial de que no eran aplicables al caso y a señalar que el legislador local de Puebla decidió que las juntas auxiliares fueran cargos de elección popular, estimando necesario que el acceso y desempeño de este tipo de cargos contara con los atributos políticos de esta manera particular de participar en los asuntos públicos, como es la legitimación, el mandato y la confianza obtenidos mediante el voto de la ciudadanía al momento de elegirlos.

Asimismo, indicó que, en dicha entidad, las juntas auxiliares son cargos de elección que ameritan remuneración, lo cual constituye una garantía inherente para su desempeño, por lo que no sería dable desnaturalizar dicha garantía separándola del derecho a ser votada o votado, ya que ello implicaría que perdiera su eficacia y finalidad de materializar la realización de las funciones del cargo, siendo que fueron implementadas legalmente con sentido comunitario.

c. ¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente alega, en esencia, que:

- El recurso es procedente porque la sentencia impugnada realiza una interpretación directa y sustantiva de diversos preceptos de la CPEUM ya que construyó un entendimiento propio del artículo 35, fracción II al extender su ámbito de tutela al ejercicio material de cargos auxiliares municipales.
- Aduce que la Sala regional determinó el sentido y alcance de disposiciones constitucionales para justificar la competencia de la jurisdicción electoral y para mantener una controversia de naturaleza administrativa en el ámbito de los derechos político-electORALES.
- Señala que el asunto reviste de relevancia y trascendencia al sostener que las controversias relativas a remuneraciones de integrantes de órganos auxiliares municipales forman parte del derecho político-electoral a ser votado, lo cual amplia de manera significativa el ámbito material de jurisdicción y altera los límites de los sistemas de medios de impugnación.
- Que la interpretación de la Sala Ciudad de México impacta en el régimen de autonomía municipal al permitir que conflictos presupuestales, administrativos y de gestión interna del Ayuntamiento sean sometidos a control de los Tribunales Electorales.
- Refiere que la litis no es de carácter prestacional, sino estrictamente competencial y constitucional, ya que el problema jurídico consiste en determinar si la falta de asignación o pago de remuneraciones a personas integrantes de juntas auxiliares que son órganos de naturaleza administrativa y auxiliar del Ayuntamiento puede considerarse una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- La sentencia impugnada incurre en un vicio de constitucionalidad al desconocer el diseño orgánico del municipio previsto en el artículo 115 de la CPEUM particularmente en lo relativo a la delimitación entre los

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable.* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

órganos que integran el Ayuntamiento y las autoridades auxiliares que actúan dentro de su estructura administrativa.

- La Sala Regional convalida una indebida expansión de la jurisdicción electoral desplazando los cauces ordinarios de control administrativo y contencioso que el propio orden constitucional prevé para este tipo de conflictos.

- La sentencia carece de congruencia interna y externa en torno a la naturaleza jurídica de las autoridades auxiliares municipales y asimila a las personas integrantes de la Junta auxiliar a titulares de cargos de representación popular municipal, al vincular el reclamo de remuneraciones con el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

-Finalmente, señala que la Sala Regional introduce, sin sustento normativo y fáctico, una caracterización de las juntas auxiliares como si se tratara de órganos de representación indígena o de autogobierno comunitario, cuando dicha premisa resulta ajena tanto al marco constitucional vigente como a las circunstancias específicas del caso.

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.

Asimismo, tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad ni tampoco el asunto reviste un tema de importancia y trascendencia.

La Sala Ciudad de México solamente realizó un estudio de legalidad, en donde confirmó la competencia del Tribunal local al estimar que fue correcto que advirtiera que el derecho aducido por las personas

integrantes de la Junta auxiliar correspondía al político electoral de ser votada o votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De dicho análisis, la responsable determinó infundados los agravios del recurrente, al considerar que las juntas auxiliares forman parte de la administración pública municipal, de ahí que los cargos que la integran son públicos y tienen derecho a una remuneración.

Así, es claro que el asunto está relacionado con un tema de legalidad, vinculado con un análisis competencial del que no es posible desprender un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Regional.

Por otra parte, si bien el recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso con base en una supuesta interpretación de diversos preceptos de la CPEUM, lo cierto es que su argumento resulta insuficiente, ya que la controversia versó sobre si fue adecuado que el Tribunal local asumiera competencia para resolver el asunto que le fue planteado.

De igual forma, el recurrente dentro de sus agravios pretende generar artificiosamente una procedencia a partir de una supuesta interpretación de normas sobre la existencia o no del derecho de las personas integrantes de las juntas auxiliares a recibir remuneraciones, sin embargo, es importante señalar que los agravios expuestos ante esta instancia guardan similitud con los presentados a la Sala Ciudad de México

Así, también es claro que el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte la existencia de un error judicial o violación al debido proceso, ya que la sentencia se limitó a revisar la competencia del tribunal local para conocer sobre el reclamo de diversos integrantes de una junta auxiliar a recibir las respectivas remuneraciones en el desempeño de su cargo.

En similares términos se resolvió el recurso **SUP-REC-545/2025**.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **xxxx** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.